

## LA PROPIEDAD, FUNCION SOCIAL

El artículo 523 del Código civil da una definición de la propiedad que pudo ser exacta bajo el predominio de un régimen exclusivamente individualista, como lo fué el que siguió al código Napoleón, producto de las ideas que triunfaron con la revolución francesa, pero no hoy, cuando un derecho nuevo ha cambiado fundamentalmente la apreciación de ciertas instituciones que, en su organización, están todavía saturadas por el influjo de viejos comprimidos mentales.

La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta, reza el citado art. 523; y esta definición nos recuerda, no sabemos por qué extraña asociación de ideas, a aquel personaje de un libro maravilloso de Anatole France, quien habiéndose dormido mientras la sociedad evolucionaba, al despertar tuvo el asombro de verse en contacto con una humanidad que fácilmente advirtió en su formación espiritual, la supervivencia de épocas ya pasadas. Y es que la característica de absoluto que contiene aquel precepto legal, como escribe Jossierand, no es ya de este mundo jurídico.

El Estado protege la afectación de una cosa a un interés individual, bajo el concepto de que tal cosa ha de emplearse en forma que contribuya al desarrollo de la riqueza pública. El individuo no es un fin, como lo explicaba aquel hombre genial que fué Duguit, sino un medio: rueda de esa máquina complicada que es el organismo social, él tiene una función que cumplir, un trabajo que ejecutar, de acuerdo con el puesto que ocupa dentro del conglomerado en que actúa. Por eso, en una materia que tiene una importancia decisiva para la vida de los pueblos, el legislador de nuestro tiempo no puede reconocer el absolutismo que proclamó el código napoleónico. En su ejercicio y en su realización, el derecho del

propietario encuentra limitaciones, y es por eso por lo que el individuo no puede emplear los bienes que forman su patrimonio del modo que le plazca, sino en concordancia con la misión social que le señala su carácter mismo de propietario. Si no obra de esta manera, si no usa de su derecho, sino que abusa de él, los poderes públicos están facultados para intervenir, por ser contraria tal conducta a la organización social contemporánea, que se basa en el principio de la solidaridad o interdependencia.

Nuestro código dice que el propietario puede gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta; luego si él lo prefiere, también puede no gozar ni disponer de esas cosas. Es éste el concepto individualista que nos viene del derecho romano, cuyos intérpretes formularon aquella definición célebre del dominio— *jus utendi et abutendi*— que pronto pasará a la categoría de curiosidad histórica, pues el criterio del interés colectivo no admite semejante concepción, ya que ésta desconoce el principio que hoy da vida a la transformación de las instituciones jurídicas. Y no se trata, como lo piensan algunos, de un criterio bolchevique de la propiedad; nó: la idea del sistema es la de que el individuo use de su derecho con vista siempre de un interés serio y legítimo, como lo expresa la jurisprudencia moderna.

El señor Mussolini, que ciertamente no se distingue por su inclinación al comunismo, hace unos años dispuso obligar a los propietarios a cultivar sus campos bajo la amenaza de confiscación si no los trabajaban, y después dictó una serie de medidas para combatir el absentismo. De acuerdo con las enseñanzas de los individualistas, las disposiciones del Duce constituyen un verdadero atentado, mas no aparecen lo mismo para la nueva doctrina, toda vez que uno de los principios que ella sustenta es el de que el propietario tiene una función social que cumplir, y si no la cumple, o si la cumple mal; si— decía Duguit— deja sus tierras sin cultivar, sus si-

tios urbanos sin construcciones, sus capitales muebles improductivos, sus casas caer en la ruina o sin arrendar, la intervención de los gobernantes es legítima para obligarlo a asegurar el empleo de las riquezas que posee.

En el parlamento de Colombia, un joven jurista, Jorge Eliécer Gaitán, en grandes debates combatió brillantemente la concepción individualista que domina, en materia de propiedad, en el derecho público y privado de aquel país. Bajo la inspiración de las nuevas teorías, decía Gaitán: "La propiedad como hecho, descansa sobre la cosa, pero la propiedad como derecho, reside en la relación con los demás individuos de la especie. Luego, si es relación, quiere decir que debe ser limitación, ya que siendo múltiples las voluntades humanas, y versando ellas sobre objetos de la naturaleza, es necesario equilibrar la actividad de ellas en su actividad sobre los objetos mismos. No puede concebirse derecho donde no hay armonía, y no la hay donde no hay equilibrio; luego función del Estado, que es la expresión jurídica de la sociedad, es armonizar esas voluntades y no se armonizan sino limitándolas, es decir, imponiendo deberes a la propiedad. Quiere todo esto significar, que nosotros no podemos admitir el viejo criterio de la propiedad como simple derecho, sino que le imponemos un deber, basado en la realidad de las correlaciones sociales". Y en la comisión reformadora del Código civil peruano, que trabajaba bajo el régimen del doctor Leguía, largamente se discutió sobre la fórmula que conviniera adoptar como definición de la propiedad, a fin de que ella expresara con claridad la concepción que prevalece en esta cuestión en el derecho moderno. Después de una erudita disertación, el doctor Pedro M. Oliveira condensaba en los siguientes términos su criterio al respecto: "El propietario de una cosa tiene el derecho de disponer de ella, dentro de los límites que señala la ley, excluyendo a los terceros, salvo cuando los derechos de éstos justifiquen

ciertas restricciones. El propietario está obligado a abstenerse de causar daño a otro con el abuso de derecho, y a *usar racionalmente de la cosa conforme a la naturaleza de ésta*. Esta fórmula refleja el concepto moderno de la propiedad: *ella sanciona, expresamente, el llamado principio del abuso del derecho*, que tiene sus aplicaciones más importantes en el campo de los derechos reales; ella niega el *jus abutendi*, tal como lo han entendido los modernos— que no los romanos,— o sea como la facultad de disponer arbitrariamente de la cosa, de desnaturalizarla, de degradarla o destruirla; ella, por último, ve en el derecho de propiedad no una relación de poder basada en la fuerza, sino una *relación económica fundada en la utilidad social*". Y el señor Solf y Muro, de la dicha comisión, decía, entre otras cosas con relación al problema: "Las limitaciones clásicas de la expropiación y del impuesto tienen hoy la elasticidad que ambas instituciones revisten en el derecho administrativo actual, y que se manifiestan en la utilidad pública de la salubridad y embellecimiento de las urbes, del saneamiento de los campos, de la irrigación de las tierras eriazas, de la desecación de los pantanos, del cultivo del suelo, y en el impuesto en tasas progresivas en mira a fines sociales o colectivos más bien que fiscales".

Las anteriores citas reflejan bien la tendencia jurídica de la hora actual en nuestra América, en materia de organización de la propiedad; y digo de la hora actual, porque hasta hace muy poco prevaleció en el continente el criterio individualista del código Napoleón, a tal extremo, que hay códigos como el chileno y el uruguayo, que al definir la propiedad dicen que su titular puede gozar y disponer *arbitrariamente de la cosa*. Pero este concepto quirritario se encuentra en trance de desaparecer.

Volviendo a la definición de nuestro código, ella también resulta imperfecta desde otro punto de vista. En

efecto; la fórmula adoptada por el legislador venezolano, quien copió la del código italiano, igual a la del francés, consta de dos proposiciones que se excluyen, y por otra parte lleva el vicio de no contener todo lo definido, pues olvida dos caracteres importantes que casi siempre concurren en aquel derecho: la exclusividad y la perpetuidad. Puede verse la crítica que le hacen a la definición dicha, con tal motivo, Planiol y Ripert, bajo la pluma de Picard. Para salvar los inconvenientes apuntados, consideramos recomendable la definición del código brasileiro: "La ley asegura al propietario el derecho de usar, gozar y disponer de sus bienes y de reivindicarlos del poder de quien (\*) quiera que injustamente los posea". O la del art. 830 del código mejicano: "El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes".

Juzgamos que, dadas las mutaciones que se han venido realizando en estos últimos años en conceptos (en-

---

(\*) En su interesante tesis de doctorado (*Concepto del derecho de propiedad*, pág. 25), Joaquín Gabaldón Márquez dice, después de insertar parte de un artículo que publicamos en Trujillo el año de 1923: "Parece que haya sido el mismo doctor Rangel Lamus, quien en 1930 introdujera en el Proyecto de Reforma del Código Civil, una nueva definición del derecho de propiedad, de acuerdo con los conceptos emitidos en el párrafo anteriormente citado. Pero aquel Proyecto de Código, que contenía muy importantes y avanzadas reformas, hubo de ser archivado por razones de la política de aquellos días que calificaba de comunista toda tentativa de progreso".

En realidad, fuimos nosotros los que en el seno de la Comisión revisora del año de 30, hicimos la crítica del contenido conceptual del art. 523 del Código civil, y creemos que las ideas que sirvieron de base a nuestra exposición determinaron la reforma del citado texto legal. Nuestro criterio sobre la materia que estudia el doctor Gabaldón Márquez, lo expresamos en 1923, como queda dicho, y lo reafirmamos en el breve estudio que presentamos en 1930 a la consideración de la Comisión revisora de códigos y que es el que ahora publicamos. Nuestra posición ideológica de hoy nada rechaza de los conceptos que emitimos sobre esta institución, qué es piedra fundamental de todo el derecho privado.

tre éstos el de la propiedad) que parecían adquisiciones definitivas en el campo de las ciencias jurídicas, resulta inadmisibile hoy una definición que es síntesis de uno de los aspectos de la enseñanza tradicional en materia de tanta trascendencia para el porvenir de los pueblos.

*Amenodoro Rangel L.*

---